

DEL CONGRESO DE NUEVO LEÓN, CON LA QUE REMITE INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Monterrey, Nuevo León, a 2 de diciembre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán
Presidenta de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

Presente

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71, fracción III, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXVII Legislatura al honorable Congreso de Nuevo León, pone a consideración a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de reforma a la fracción IV al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

Se acompaña al presente copia del expediente y dictamen emitido por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprobado en la sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Número 163 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente

Diputada Armida Serrato Flores (rúbrica)

Secretaria

Diputada Gabriela Govea López (rúbrica)

Secretaria



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR

Dip. Cecilia Sofía
Robledo Suárez

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Cecilia Sofía
Robledo Suárez

APROBADO POR
UNANIMIDAD
MAYORIA
DEVUELTO

VOTACIÓN
35 A FAVOR
0 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN
Fecha: 02 DIC 2025
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en fecha 21 de octubre de 2025, le fue turnado para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número 20433/LXXVII el cual contiene un escrito signado por la C. Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante el cual presentan iniciativa de reforma de un artículo a la Ley Federal del Trabajo, en relación a la lactancia materna.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior de Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

La promovente señala que la lactancia materna representa más que un acto de alimentación, pues constituye una forma de brindar amor, seguridad y acompañamiento, siendo esencial para garantizar el crecimiento y desarrollo óptimo de los bebés durante sus primeros años de vida.

Subraya que la leche materna contiene los nutrientes necesarios para fortalecer el sistema inmunológico y proteger contra múltiples enfermedades



infecciosas, cardiovasculares y gastrointestinales, además de favorecer el desarrollo neurológico y cognitivo, incrementando el coeficiente intelectual y reduciendo los riesgos de déficit de atención y trastornos de conducta.

De igual forma, refiere que la falta de lactancia materna conlleva riesgos importantes para la salud infantil, puesto que, destaca que el uso de biberón infiere en la maduración de las funciones orales, aumentando la probabilidad de deglución atípica, respiración bucal, problemas masticatorios, entre otros. Ello reafirma que la lactancia materna ejerce un efecto protector, siendo éste el medio más seguro y benéfico para la alimentación y desarrollo integral del recién nacido.

En ese sentido, la promovente destaca que el derecho a amamantar se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la salud, a la alimentación y a la maternidad protegida, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal del Trabajo, que otorga a las madres trabajadoras periodos de descanso o reducción de jornada para amamantar.

Finalmente, resalta que promover, proteger y apoyar la lactancia materna es una obligación ética y legal, al representar una inversión integral en la salud pública y el bienestar familiar, consolidando el derecho de los niñas y niños a un desarrollo pleno desde el inicio de su vida.



"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por lo anteriormente expuesto es que propone, para su aprobación por esta Soberanía el siguiente proyecto de:

"DECRETO"

PRIMERO: Se reforma la fracción IV al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I a III. ...

IV. En el período de lactancia hasta por el máximo del primer año, tendrán cuatro reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, dos reposos de sesenta minutos, para alimentar a sus hijos en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.

Posterior al primer año y hasta el segundo año de vida del menor, tendrán derecho a dos reposos extraordinarios diarios de treinta minutos cada uno en las mismas condiciones. Cuando ello no sea posible, previo acuerdo con el patrón, podrá reducirse la jornada laboral hasta en dos horas durante el período señalado.

V a VII.



Ahora bien, analizadas que han sido las razones de la promovente, y atento a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social que sustenta el presente documento, consignamos al Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para conocer del asunto que le fue turnado, en atención a lo establecido en los artículos 65 fracción I, 66 fracción I, inciso a) y 70 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a las facultades que le son conferidas por los artículos 39, fracción XXVI inciso a) y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo.

La lactancia materna constituye un derecho de madres, niñas y niños, íntimamente vinculado con la salud, la alimentación adecuada y la maternidad protegida.

En el plano internacional, la protección a la maternidad ha sido reconocida como un elemento indispensable para la realización efectiva de los derechos humanos. El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. A su vez, el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados deben



otorgar una protección especial a las madres antes y después del parto, lo que comprende acciones y medidas que garanticen condiciones de salud, seguridad y apoyo durante la gestación, el alumbramiento y la lactancia.

Organismos como a Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han reiterado que la lactancia materna es el alimento óptimo para los lactantes, al ser seguro, limpio y contener anticuerpos que previenen enfermedades. Proporciona toda la energía y nutrientes requeridos durante los primeros meses de vida, y continúa aportando una proporción significativa de las necesidades nutricionales hasta el segundo año.¹

Asimismo, criterios internacionales fortalecen la necesidad de adoptar medidas de apoyo a la lactancia. En la Opinión Consultiva 27/21², la Corte Interamericana subrayó que los Estados están obligados a garantizar condiciones de igualdad para las mujeres embarazadas y lactantes, precisando entre otros puntos:

- No deben ser obligadas a desempeñar actividades que pongan en riesgo su salud o la de sus hijos.
- Deben contar con licencias remuneradas en caso de complicaciones antes o después del embarazo.

¹ Organización Mundial de la Salud. (s/f). *Lactancia materna*. Recuperado de: https://www.who.int/es/health-topics/breastfeeding#tab=tab_1.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Opinión Consultiva OC-27/21*. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_27_esp1.pdf



- Deben estar protegidas contra el despido durante el embarazo, la lactancia o la licencia por maternidad.

Por otro lado, el Convenio 183 emitido por la Organización Internacional del Trabajo, del que si bien México no es parte, sirve como criterio orientador para identificar medidas adicionales que se pueden implementar para equilibrar la vida familiar y laboral de una mujer con un bebé recién nacido. El artículo 10 de dicho convenio expresamente indica:

Artículo 10 1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo. 2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

De dicha disposición se desprende que las interrupciones para lactar o la reducción de la jornada laboral deben considerarse tiempo efectivamente trabajado y, por tanto, remunerado. Esto coincide con estándares



internacionales que buscan evitar que el ejercicio del derecho a la lactancia genere afectaciones económicas o laborales para las trabajadoras.

En el ámbito nacional, el compromiso internacional se fortaleció con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, mediante la cual se elevó a rango constitucional la protección relacionada con el embarazo y la lactancia. De la exposición de motivos de dicha reforma se desprende que el legislador federal buscó asegurar la igualdad laboral entre mujeres y hombres, reconociendo que la maternidad impone necesidades específicas que requieren medidas diferenciadas para resguardar la salud de la madre y del producto durante la gestación y la lactancia, así como para favorecer el adecuado desarrollo de la unidad familiar.

3

En este marco, la lactancia materna constituye un derecho de madres, niñas y niños, íntimamente vinculado con la salud, la alimentación adecuada y la maternidad protegida, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su práctica ofrece beneficios nutricionales, inmunológicos y emocionales fundamentales para el desarrollo pleno durante los primeros años de vida.

Posteriormente, en 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, que define a la leche

³ Recurso de Revisión 234/2023. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Federal.



materna como “*la secreción producida por las glándulas mamarias después del calostro y cuya función es alimentar al lactante; contiene todos los nutrientes que el niño o niña requiere para su crecimiento y desarrollo en los primeros meses de la vida, y le proporciona los anticuerpos o sustancias que lo protegen de las infecciones*”.⁴

Con base en evidencia científica, la Secretaría de Salud ha recomendado la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y su continuación, acompañada de alimentación complementaria, hasta los dos años o más.⁵ Esta recomendación coincide con los estándares de la OMS y UNICEF, los cuales han demostrado que una adecuada nutrición en la primera infancia disminuye significativamente los riesgos de mortalidad, infecciones, desnutrición y contribuye al óptimo desarrollo neurológico.

La leche materna contiene proteínas, grasas, carbohidratos, vitaminas y minerales en proporciones idóneas para cada etapa del crecimiento del bebé. Asimismo, la lactancia ofrece beneficios comprobados para la salud materna, entre ellos la reducción del riesgo de cáncer de mama en aproximadamente 26% y de cáncer de ovario en alrededor de 37%, debido a los efectos

⁴ Secretaría de Salud. (2013). *NORMA Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria.* Recuperado de: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/138258/NOM-043-servicios-basicos-salud-educacion-alimentaria.pdf>

⁵ Secretaría de Salud. (2015). *Lactancia Materna. CNECSR.* Recuperado de: <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/lactancia-materna-cnegsr-12034#:~:text=Se%20recomienda%20la%20lactancia%20materna,pol%C3%ADtica%20nacional%20de%20alta%20prioridad.>



protectores derivados de la regulación hormonal y los procesos fisiológicos involucrados en la producción de leche.⁶

Pese a estos beneficios, muchas madres enfrentan barreras para amamantar desde etapas tempranas, mantener la lactancia exclusiva, o continuarla durante el tiempo recomendado. Entre dichas barreras destacan presiones sociales y, sobre todo, condiciones laborales que dificultan compatibilizar la lactancia con la jornada de trabajo, lo cual favorece la sustitución prematura por fórmulas infantiles. Estas, además de no ofrecer los mismos beneficios inmunológicos y nutricionales, pueden resultar inseguras si se preparan sin condiciones adecuadas de higiene, esterilización o acceso a agua potable.⁷

La evidencia es contundente, pues una alimentación adecuada en los primeros años es crucial para la salud pública y el desarrollo infantil. Por ello, resulta necesario que el marco laboral garantice condiciones efectivas para el ejercicio de la lactancia, sin que ello represente pérdidas económicas ni afectaciones laborales para las madres trabajadoras.

Del análisis en comento, esta Comisión Dictaminadora advierte que, desde la reforma constitucional de 1974, la legislación laboral ha mantenido de manera invariable un plazo máximo de seis meses durante el cual las mujeres

⁶ Centro Nacional de Prevención y Control de Enfermedades. (2024). *La importancia de la lactancia materna*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/salud/cenaprece/es/articulos/la-importancia-de-la-lactancia-materna-un-regalo-para-toda-la-vida?idiom=es>

⁷ UNICEF. (2015). *Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes*. Recuperado de: https://www.unicef.org/mexico/media/1001/file/unicef_enim2015.pdf



trabajadoras pueden gozar de dos reposos diarios para alimentar a sus hijas o hijos. Este límite temporal ha quedado desfasado frente a las recomendaciones internacionales que acreditan que la lactancia debe preservarse hasta los dos años de edad, por lo que la propuesta de la promovente para ampliar el periodo es congruente con los estándares de salud y derechos humanos antes expuestos.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México se registraron 1,672,227 nacimientos en el año más reciente.⁸ Cada uno de estos recién nacidos requiere acceso a una alimentación adecuada y segura, lo que evidencia la importancia de fortalecer las condiciones laborales que permitan a las madres ejercer la lactancia en los tiempos recomendados.

Si bien en el registro de mérito no se precisa el número total de mujeres trabajadoras con hijas o hijos lactantes, lo cierto es que la necesidad de nutrientes específicos a través de la leche materna no depende de la condición laboral de la madre, sino de los requerimientos biológicos del bebé.

Bajo lo expuesto, garantizar condiciones laborales compatibles con la lactancia no sólo responde a un principio de justicia social y de igualdad sustantiva, sino que constituye una medida imprescindible para asegurar el bienestar, la salud y el desarrollo integral de niñas y niños. A ello se suma que proteger a las madres trabajadoras durante el periodo de lactancia permite reducir brechas de desigualdad, fortalecer la permanencia laboral femenina y

⁸ INEGI. (2024). *Natalidad y fecundidad*. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/temas/natalidad/>



"200. LXXXV de la Vida Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

contribuir a la construcción de entornos laborales más inclusivos y respetuosos en el marco de los derechos humanos.

Así, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo nos manifestamos en favor de la iniciativa en el espíritu que persigue, no obstante, considerado lo expuesto con anterioridad, estimamos oportuno realizar modificaciones en términos de lo establecido en el artículo 122 Bis y 122 Bis 2 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Para mayor comprensión de las adecuaciones propuestas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal del Trabajo		
Texto vigente	Texto propuesto	Propuesta Comisión
Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I a III. ...	Artículo 170.- ... I a III. ...	Artículo 170.- ...: I a III. ...



IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;	máximo del primer año, tendrán cuatro reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, dos reposos de sesenta minutos, para alimentar a sus hijos en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.	término máximo de un año, tendrán cuatro reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, dos reposos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.
Sin correlativo.	Posterior al primer año y hasta el segundo año de vida del menor, tendrán derecho a dos reposos extraordinarios diarios de treinta minutos cada uno en las mismas condiciones. Cuando ello no sea	Posterior al primer año y hasta el segundo año, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, con la finalidad y



	<p>possible, previo acuerdo con el patrón, podrá reducirse la jornada laboral hasta en dos horas durante el período señalado.</p> <p>V a VII. ...</p>	<p>condiciones previstas en el párrafo anterior. Cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en dos horas su jornada de trabajo durante los periodos señalados;</p> <p>V a VII. ...</p>
V a VII. ...		

Por lo que, en atención a los argumentos vertidos y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social sometemos a la consideración de la asamblea el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, el análisis y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:



“Avances de la Vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

“DECRETO

PRIMERO. - Se reforma la fracción IV al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I a III.

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de un año, tendrán cuatro reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, dos reposos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.

Posterior al primer año y hasta el segundo año, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, con la finalidad y condiciones previstas en el párrafo anterior. Cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en dos horas su jornada de trabajo durante los períodos señalados;
V a VII.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.



“100 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TRANSITORIO

ÚNICO. - Remítase al H. Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que le dio origen para sus efectos constitucionales.

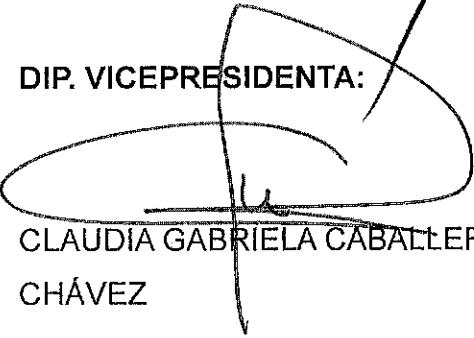
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE NOVIEMBRE DE 2025.

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. PRESIDENTE


HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. VICEPRESIDENTA:


CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

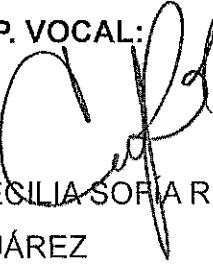
DIP. SECRETARIO:


MARIO ALEJANDRO SOTO
ESQUER

DIP. VOCAL:


SANDRA ELIZABETH PÁMANES
ORTIZ

DIP. VOCAL:


CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



"200 Años de la Vida Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES

DIP. VOCAL:

BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO

DIP. VOCAL:

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ
RÍOS

DIP. VOCAL:

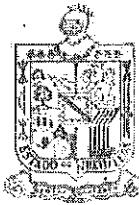
TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ.

DIP. VOCAL:

JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. VOCAL:

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

Asunto: Se remite Acuerdo No. 163

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
328-LXXVII-2025



04 DIC 2025
12:49
Roberto
RECIBIDO
Acuerdo 63

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 163 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 2 de Diciembre de 2025

H. CONGRESO DEL ESTADO

04 DIC 2025
12:49
RECIBIDO
CONSEJERIA JURIDICA DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEON

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



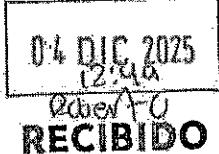
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



ACUERDO
NÚMERO 163



ÚNICO.- La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, el análisis y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

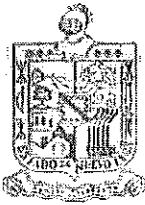
“DECRETO”

PRIMERO.- Se reforma la fracción IV al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I a III. ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de un año, tendrán cuatro reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, dos reposos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Posterior al primer año y hasta el segundo año, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, con la finalidad y condiciones previstas en el párrafo anterior. Cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en dos horas su jornada de trabajo durante los períodos señalados;

V a VII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

TRANSITORIO

ÚNICO. - Remítase al H. Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que le dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

~~PRESIDENTA~~

~~DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA~~

PRIMERA SECRETARIA

~~DIP. ARMIDA SERRATO FLORES~~

SEGUNDA SECRETARIA

~~DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ~~